

	<b>RESOLUCION DTC N°</b>  <b>1580</b> <b>29 NOV 2016</b>	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> <b>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</b>	
Codigo: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, artículos 1º numeral 6º, 31, numeral 2 y 17, artículo 85, numeral 1º literal a, ley 1333 de 2009 y Numeral 4º del acuerdo 002 del 2005 de CORPOAMAZONIA,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-018-12, para lo cual se procede así:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 26 de Abril 2012, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el Acta de incautación de fecha 26 de Abril de 2012, de la Policía Nacional grupo de protección ambiental y ecológica, del Municipio de Florencia, Caquetá, donde consta que hallaron en poder del señor **LUÍS ALBERTO MUÑOZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 17.689.099 expedida en Florencia, Caquetá, quince (15) vigas de madera especie Bilivil, hechos ocurridos en la calle 20 sector de la Galería donde venden los plátanos zona urbana de Florencia, aduciendo como causal no poseer salvoconducto.

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 1580 <b>129 NOV 2016</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044		

Se adjunta acta de decomiso preventivo y avalúo, realizada por el contratista DIEGO ARNETH LOSADA MAÑOSCA, donde consta el decomiso preventivo de Quince (15) vigas de Bilibil en buen estado, avaluadas en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Mcte. la cual quedo depositada en la calle 5 sur No. 5-25 establecimiento comercial denominado "CENTRAL DE MADERAS".

Este despacho avoca conocimiento de una investigación administrativa cuya radicación es la No. 0018 del 08 de Mayo de 2012 por la cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LUÍS ALBERTO MUÑOZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° **17.689.099** Expedida en Florencia Caquetá, por no contar con autorización, licencia o instructivo (Salvoconducto) que ampare el producto forestal incautado. Notificado por edicto el día 24 de Mayo de 2012.

Que en la misma fecha y en el mismo auto de apertura de investigación, se dispone la respectiva formulación de auto de cargos en contra del investigado **LUÍS ALBERTO MUÑOZ**, siendo este notificado del contenido por edicto, en el cual se le previno que contra el auto no procede recurso alguno y que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, podía presentar los descargos por escrito, por medio de apoderado o personalmente, a portar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes y que podía conocer y examinar el expediente.

El 25 de Junio de 2012, vence el término para presentar los descargos por parte del presunto infractor.

Mediante auto de tramite calendado el 10 de octubre del año 2012, se declara cerrada la etapa probatoria, por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 10 de Octubre de 2012 y se comisiona al contratista **JUAN PABLO TORRES RÍOS**, para que rinda el informe técnico donde se observa claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que dando cumplimiento a lo estipulado en el decreto 3678 de 2010 se emite el informe técnico por parte del ingeniero como consta en el expediente.

Para decidir el presente proceso Sancionatorio se tienen las siguientes pruebas

**Documentales**

- Acta de incautación de madera fechada el 26 de Abril de 2012

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Juridica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1580 129 NOV 2016</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre calendada el 26 de Abril de 2012.
- Acto de avaluó y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre cuyo radicado es AAP-DTC-001-134-12 de fecha 26 de Abril de 2012.
- Auto de apertura No. OJ 0018-2012 (Mayo 08) Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, por movilización ilegal de productos forestales (madera).
- Auto de Formulación de cargos del 08 de Mayo de 2012.
- Informe Técnico del decreto 3678 de 2010.

Para dar cumplimiento lo establecido por las leyes ambientales, se elaboró el Proyecto de Resolución por parte de la oficina jurídica teniendo en cuenta las valoraciones dadas en el plenario, es procedente imponer una sanción al **LUIS ALBERTO MUÑOZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° **17.689.099** expedida en Florencia Caquetá, por movilización ilegal de productos forestales (madera).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano, en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mano Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1580 29 NOV 2016</b>	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015



Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

***Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.***

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización):
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <b>1580</b> <b>29 NOV 2016</b>	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

### RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor LEONARDO CHICUE FIGUEROA identificado con cedula de ciudadanía N°17.652.347Expedida en Florencia, Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1580</b> 29 NOV 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044      Versión: 1.0 - 2015	

Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

### I. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional JUAN PABLO TORRES RIOS, emite informe técnico de fecha 18 de septiembre de 2012, conceptuando:

*(...)“Motivación del proceso de individualización de la sanción”, todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente:*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 1580 29 NOV 2016 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

1. los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción;
2. los grados de afectación ambiental
3. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento de 15 puntas de madera de la especie Bilibil (*Guarea trichiloides*), incautadas por la Policía Nacional Ambiental en la Galería Central denominada La Concordia del Municipio de Florencia, aduciendo como causal, no poseer salvoconducto de movilización.

Referente a los **grados de afectación ambiental**, con el aprovechamiento de los 88 bloques de madera, por el señor LUIS ALBEIRO MUÑOZ causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, se toma como agravante el aprovechamiento de quince (15) puntas y/o vigas de madera incautados por la Policía Nacional, vulnerándose así el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 " Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el Territorio Nacional debe contar con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización".

Referente a **la capacidad socioeconómica del infractor**, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento, se puede concluir que no se refleja en el expediente información que pueda conducir a determinar la capacidad socioeconómica del presuntos infractores, en tal sentido la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, deberá tener como base el salario mínimo legal mensual vigente (smlv), con el fin de determinar la sanción que se impondrá al presunto infractor.

Teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.099 expedida en Florencia - Caquetá, configura a una sanción ambiental, recomiendo que se le aplique el decomiso definitivo de producto forestal teniendo en cuenta los siguientes criterios

- a. Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando sin la autorización ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caqueta	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1580 29 NOV 2016</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044	

Teniendo en cuenta que el presunto infractor movilizaba especímenes de la biodiversidad biológica sin la debida documentación en regla, (**no poseer salvoconducto de movilización**) razón por la cual la fuerza Pública procede realizar la debida incautación, dado que se encuentra violando la normatividad Ambiental vigente, razón por la cual los dichos especímenes de la flora silvestre son entregados a la corporación para determinar su finalidad

b Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente

El presunto infractor debe realizar una compensación ambiental para mitigar los daños causados a los Recursos Naturales ya que estos recursos son de gran importancia para la conservación y preservación de las fuentes hídricas de la Fauna y Flora Silvestre de nuestra Región.

Por lo anteriormente expuesto sé:

CONCEPTUA

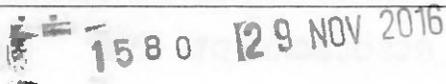
PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA a través de su oficina jurídica debe determinar el grado de responsabilidad a el LUIS ALBERTO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 689 099 expedida en Florencia - Caquetá, por efecto consecuyente la violación de las normas ambientales relacionadas con dicha temática y que respaldan jurídicamente el otorgamiento del respectivo permiso de aprovechamiento forestal y la expedición de los respectivos salvoconductos para movilización forestal, entre otras el Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual promulgó el Código Nacional de los Recursos Naturales, así como El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y La Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, artículo 7° numeral 5° literal a), de CORPOAMAZONIA.).

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe imponer como sanción el decomiso definitivo del producto forestal, al señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17 689.099 expedida en Florencia - Caquetá. **Por no poseer salvoconducto de movilización** quedando como secuestre del producto forestal la establecimiento comercial "Central de Maderas" como consta en la constancia de recibo de Documentos en una cantidad de quince (15) puntas y/o vigas de madera de la especie Bilibil (*Guarea trichiloides*), evaluada en Trescientos mil pesos (300.000) mcte.

TERCERO: Una vez revisada los productos forestales incautados se evidencia que se encuentran en buen estado, conservando sus propiedades físicas.

CUARTO: Como medida compensatoria al impacto ambiental generado con la ejecución de la infracción, se efectuó un plan de compensación el cual contemple la reforestación de las márgenes de fuentes hídricas. Dicha reforestación se debe realizar usando especies forestales nativas de alto valor ecológico, con un número de individuos a establecer ochenta (80) con distancias de siembra entre individuos que no supere los cuatro metros (4 m). El proceso de compensación debe ser concertado entre el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, la Unidad de Gestión Ambiental Agropecuaria (UGAA) y CORPOAMAZONIA, para determinar las áreas donde se

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b>			
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia				
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015		

llevaran a cabo el establecimiento de las plántulas, dichas áreas seleccionadas deben ser debidamente georeferenciadas y plasmadas en un plan de compensación.

QUINTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-001-018-12, contra el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ."

(...)

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor LUIS ALBERTO MUÑOZ, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.689.099, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 018- 2012 del 08 de Mayo de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **LUIS ALBERTO MUÑOZ** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, se estableció en el informe técnico.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

Página 9 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 1580 29 NOV 2016</b>	
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.689.099, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de sanción principal contra el señor **LUIS ALBERTO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.689.099, el **DECOMISO DEFINITIVO** de **QUINCE (15) PUNTAS** y/o vigas de madera, avaluadas en **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) MCTE**.

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de **CORPOAMAZONIA** el producto forestal.

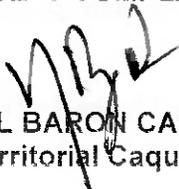
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró	Natalia M. Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	